

Expte.13-05340332-2/1
"PROVINCIA ART EN
J° 161.169 "ABACA..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara del Trabajo, en fecha 01/02/2021, en los autos N° 161.169 caratulados "Abaca Roxana Carina c/ Provincia ART p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Roxana Carina Abaca, promovió demanda y planteó la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 9017.

Luego de darse vista a Fiscalía de Cámaras, el Tribunal acogió el pedido de inconstitucionalidad. Deducido recurso de reposición, el mismo fue rechazado.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que lesiona el debido proceso y sus derechos patrimoniales; que tiene motivación aparente; y que dejó de aplicar el artículo 31 del C.P.L.

Dice que es legítimo y razonable, organizar un procedimiento técnico administrativo en materia de seguridad social; que el artículo 3 de la Ley 9017, respeta el debido proceso adjetivo y que no se ha acreditado la imposibilidad de recurrir ante la justicia ordinaria; y que las costas debieron imponerse en el orden causado, por la inexistencia de un criterio uniforme en el tema debatido y por la presunción de validez de las normas.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido parcialmente.

IV.- A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 "Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial", 18/09/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente correcto y ajustado a derecho.

V.- Finalmente y en cambio, la crítica referida a la imposición de las costas sí es atendible, porque aun cuando por regla y a la luz del principio objetivo "chiovendiano" de la derrota consagrado en el artículo 36 del C.P.C.C.T. -precepto aplicable por remisión del artículo 108 del C.P.L.-, las costas del proceso se imponen al derrotado (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los actos procesales", pp. 117 y 129; Civit, Juan Pablo S. y Gustavo Colotto (Directores), "Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza", p. 169; y Giordano, Aldo Luis, "Artículo 36", en Gianella, Horacio (Coordinador), "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza", t. I, p. 483), sea el actor o el demandado, porque el reconocimiento del derecho lleva consigo gastos, que deben reintegrarse al patrimonio del titular del derecho, a fin de que el medio empleado para su reconocimiento no produzca una disminución del derecho mismo (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", pp. 41/42), por la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 31 del C.P.L., el vencido puede ser eximido de costas, cuando por circunstancias especiales demuestre haber litigado con razón probable y buena fe, siendo claramente una situación jurídica particular que tornaba procedente la exención y que justificaba que la judicante controlada hiciera uso de tal facultad, la existencia de

jurisprudencia divergente, no pacífica y contradictoria sobre la validez constitucional, o no, del artículo 3 de la Ley 9017, que pudo llevar a la ahora impugnante -objetivamente perdidosa-, a creerse razonablemente con derecho a hacer su planteo (Cfr. Loutayf Ranea, Op. cit., pp. 80 y 194; y Fassi, Santiago y César Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado”, t. 1, p. 417), máxime dado que, puntualmente, la posición de V.E. acerca del punto es mayoritaria pero dista de ser unánime.-

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger parcialmente el recurso extraordinario provincial planteado (Únicamente la queja analizada en el acápite V.-

DESPACHO, 10 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General